



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

KARLA MARIANA TORRES VIDAL  
VS  
MARÍA MARTHA ROJAS TORRES Y OTROS  
ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE: 199/2019  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

Página 1 de 15

**Yautepec, Morelos, a uno de abril del año dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **199/2019**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido \*\*\*\*\*por su propio derecho en contra de \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado con fecha **veinticinco de abril del dos mil diecinueve**, compareció ante este juzgado \*\*\*\*\* por su propio derecho, demandando en la vía Ordinaria Civil respecto de la acción reivindicatoria de \*\*\*\*\* , textualmente las siguientes prestaciones:

*"1.- La Declaración judicial en el sentido que la actora es propietario Legítimo del bien inmueble identificado como fracción del predio urbano, con construcciones, ubicado en calle \*\*\*\*\*"*

*2.- La Reivindicación Material y física, a favor de la suscrita, en el sentido que soy la legítima propietaria del bien inmueble identificado como fracción del predio urbano, con construcciones, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , con clave catastral 5400-08.039-016, con una superficie de 289 m2.*

*3.- La desocupación y entrega material del bien inmueble identificado nuevamente como como fracción del predio urbano, con construcciones, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , con clave catastral 5400-08-039-016, con una superficie de 289 m2.*

*Con las siguiente medidas y colindancias  
\*\*\*\*\**

*Y de negarse a hacerlo de manera pacífica, sea este juzgado quien lo ordene mediante el uso de la fuerza pública, en vía de ejecución forzosa.*

*4.- El pago de gastos y costas generados durante la natural secuela procesal que nos ocupa.*

*5.- El pago que resulte por concepto de pagos de rentas, por el tiempo que han ocupado y continúan ocupando el inmueble materia de Litis, pago el cual se va a calcular con el perito que para el caso se señale.*

*6.- El pago de Daños y perjuicios, que se cuantifiquen en vía incidental diversa."*

Manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones y exhibió los documentos que se encuentran descritos en el sello fechador, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

insertasen en obvio de repeticiones, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

**2.-ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** En auto pronunciado el **treinta de abril del dos mil diecinueve**, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose emplazar a \*\*\*\*\* para que dentro del plazo de diez días formularan su respectiva contestación.

**3.- EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS.** Previo citatorio entregado el día anterior, con fecha **diecinueve de agosto del dos mil diecinueve** se llevó a cabo el emplazamiento de los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

En diligencia de **diecinueve de agosto del dos mil diecinueve** se realizó el emplazamiento de \*\*\*\*\* el cual se efectuó directamente con las buscadas.

**4.- DECLARATORIA DE REBELDÍA.** Por acuerdo de **seis de septiembre del dos mil diecinueve**, se tuvo por acusada la rebeldía de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, teniéndoles por presumiblemente confesados los hechos que dejaron de contestar, ordenando que las posteriores notificaciones incluso las personales se les realizarían por medio de Boletín Judicial; en consecuencia se señaló fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

**5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.** Con fecha **veintidós de noviembre del dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración a la cual comparecieron únicamente la parte actora asistida de su abogado patrono, sin que se presentaran sus contrarios, por lo que no fue posible llegar a un arreglo



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conciliatorio, ordenando recibir el pleito a prueba por un plazo de ocho días.

**6. ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo emitido el día **seis de diciembre del dos mil diecinueve**, se proveyó respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora, admitiendo de su parte: **LA CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los demandados **\*\*\*\*\***, la **TESTIMONIAL**, la **PERICIAL EN AGRIMENSURA**, el **INFORME DE AUTORIDAD**, las **DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS** marcadas con los incisos 1, 9 y 10 **la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

**7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El día **seis de marzo del dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofertadas por la parte actora, reservando la citación a resolver por encontrarse pruebas pendientes de desahogo.

**8. DEL DICTAMEN EN MATERIA DE AGRIMENSURA.** Por auto de **veinticinco de mayo del dos mil diecinueve**, se tuvo al perito designado por este Juzgado Arquitecto **\*\*\*\*\***, emitiendo su dictamen en materia topografía y agrimensura, poniéndolo a la vista de las partes, para los efectos legales a que haya lugar

Mediante acuerdo de **veintiocho de junio del dos mil veintiuno** se requirió a la parte actora a efecto de que en el plazo de tres días manifestara si insistía en el desahogo de la prueba pericial a cargo de su perito, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por conforme con el emitido por el perito oficial, constando de autos que fue notificado con fecha siete de julio del dos mil veintiuno, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

**9. DICTADO DE MEDIDAS DE CONSERVACIÓN.** En proveído de **treinta de julio del dos mil veintiuno**, a



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

KARLA MARIANA TORRES VIDAL  
VS  
MARÍA MARTHA ROJAS TORRES Y OTROS  
ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE: 199/2019  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

Página 4 de 15

petición de la parte actora, se ordenó girar oficio al Director de Impuesto Predial y Catastral del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a fin de realizar la anotación marginal de que el inmueble materia de la presente litis se encuentra sujeto a litigio.

**10. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El **once de marzo del dos mil veintidós**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar que no existían pruebas pendientes de desahogo, por lo que se pasó a la etapa de alegatos, teniendo por perdido el derecho de las partes a formularlos ante su incomparecencia, acto seguido, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-COMPETENCIA Y VÍA.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de la ubicación del inmueble materia de la reivindicación, el cual se ubica en \*\*\*\*\*, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente, el cual señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, como en el caso ocurre.

Por cuanto a la **vía** intentada, es la procedente en términos del artículo 668 del mismo ordenamiento legal, el cual señala que la pretensión reivindicatoria se tramita en la **vía ordinaria civil**, como ocurre en el presente asunto.

**II.-LEGITIMACIÓN.** Acorde con la sistemática establecida por el artículo **105** y **106** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se procede al estudio de la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación procesal de las partes en el presente asunto, para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional.

Al respecto, el artículo **179** del Código Procesal Civil en vigor, establece:

**"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario."**

Por su parte el artículo **191** del mismo ordenamiento legal, señala:

**"Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada..."**

En este orden de ideas, es necesario analizar la legitimación procesal de las partes, siendo que por cuanto a la legitimación procesal activa, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la legitimación ad causam, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que legitimación pasiva es aquélla en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio.

En el presente asunto, tenemos que mediante escrito presentado el veinticinco de abril del dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* compareció por su propio derecho, demandando de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la reivindicación del inmueble identificado como \*\*\*\*\* .

Para acreditar su legitimación exhibió el original del contrato privado de compraventa de fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, celebrado entre \*\*\*\*\* en su calidad de vendedora y \*\*\*\*\* en su calidad de comprador, respecto del bien inmueble urbano



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con construcción ubicado en \*\*\*\*\* , así como el testimonio de la escritura 12, 184 (DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO) de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, levantada ante el titular de la Notaría Pública Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , relativa a la aceptación de herencia y del cargo de albacea que otorga la señora \*\*\*\*\* , documentales de la cuales se advierte que el predio materia del presente juicio fue adquirido por \*\*\*\*\* , mediante compra venta realizada el quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, celebrada con \*\*\*\*\* en su calidad de vendedora, respecto del bien inmueble urbano con construcción ubicado en \*\*\*\*\* ; por lo que respecta a la documental pública referente a la escritura 12, 184 (DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO) de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, levantada ante el titular de la Notaría Pública Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, se advierte la existencia del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , donde consta la aceptación de herencia y del cargo de albacea realizado por \*\*\*\*\* .

En esas condiciones, del artículo 664 del Código Procesal Civil que regula la acción reivindicatoria, se obtiene que el ejercicio de la pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella.

Ahora, la sucesión como una forma de transmitir la propiedad de los bienes, al igual que los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, que se transmiten por la muerte de éste al heredero o al legatario, tiene diferentes particularidades, en consecuencia, por la forma en que está



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinada la transmisión, si la finalidad de la acción reivindicatoria es que el heredero haga efectivo su derecho a exigir la restitución del bien que le pertenece en contra del poseedor, resulta necesario que exhiba el título de adjudicación.

Lo anterior resulta así, tomando en consideración que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, de modo que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división; en tanto que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo.

De ello puede entenderse que **la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece**, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, **respecto de los cuales adquieren derecho como a un patrimonio común**, en tanto no se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haga la división; y que los albaceas son los órganos encargados de llevar a cabo el trámite correspondiente, tendiente a definir la sucesión, testamentaria o intestamentaria, mediante la partición de los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios del de cujus, **de modo que hecha la partición, concluye su encargo**; de tal suerte que si en la especie se ejercita la acción reivindicatoria respecto del bien ubicado en \*\*\*\*\*, de cuyas documentales se advierte que pertenece a la masa hereditaria del finado \*\*\*\*\*, quien debe ejercitar ese derecho es el albacea de la sucesión antes señalada, pues hasta que no hayan sido adjudicados los bienes materia del juicio universal no ha terminado el encargo del representante de los bienes hereditarios, por lo tanto, si \*\*\*\*\*, ejercitó por su propio derecho la acción reivindicatoria del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, el cual perteneció en vida a \*\*\*\*\*, y no consta dentro de la escritura número 12, 184 (DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO) que contiene la existencia del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del \*\*\*\*\*, que el inmueble le haya sido adjudicado a la promovente, sino únicamente la aceptación de herencia y del cargo de albacea realizado por \*\*\*\*\*, luego entonces, esta carece de legitimación activa para promover el presente juicio por su propio derecho, hasta en tanto no se haga la adjudicación de los bienes hereditarios a su nombre, puesto que los derechos de propiedad aludidos forman parte de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, los cuales deben ser ejercitados por conducto de su albacea, y no por \*\*\*\*\*, quien ejercitó la acción por su propio derecho y no en su calidad de albacea testamentaria a bienes del adquirente Mariano Verdiguél Verdiguél.





PODER JUDICIAL

Fundamenta a lo anterior los criterios federales que a continuación se transcriben:

Registro digital: 2023386  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: IX.2o.C.A.15 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4788  
Tipo: Aislada

**"ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR EL HEREDERO. ES NECESARIO QUE EXHIBA EL TÍTULO DE ADJUDICACIÓN Y EL DE PROPIEDAD DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN O SÓLO EL PRIMERO, SIEMPRE QUE EN SU TEXTO CONSTE LA MANERA EN QUE EL DE CUJUS OBTUVO LA PROPIEDAD, PUES ASÍ QUEDA ESTABLECIDO QUE ÉSTE, EN LA FECHA DE SU DECESO, TENÍA EL DOMINIO DEL BIEN RECLAMADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** *Del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles local que regula la acción reivindicatoria, se obtiene que los elementos que condicionan su procedencia son la propiedad del bien que se pretende reivindicar, la posesión de éste por el demandado y la identidad de que el bien reclamado por el actor es el que posee el demandado. Ahora, la sucesión como una forma de transmitir la propiedad de los bienes, al igual que los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, que se transmiten por la muerte de éste al heredero o al legatario, tiene diferentes particularidades en dicha entidad federativa, toda vez que el legislador en los preceptos 662 y 663 del propio código permite que los bienes sean listados en la sucesión, si se señalan con precisión y claridad, al igual que si se especifican las circunstancias por las cuales pueden ser identificados, al grado que respecto de los bienes raíces establece que se proporcionen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que sean adjudicados al heredero mediante el título que permite sea devuelto al interesado, después de asentarse en él, una nota del secretario que haga constar la citada adjudicación. En consecuencia, por la forma en que está determinada la transmisión de los bienes en la legislación en comento, si la finalidad de la acción reivindicatoria es que el heredero haga efectivo su derecho a exigir la restitución del bien que le pertenece en contra del poseedor, resulta necesario que exhiba el título de adjudicación y el de propiedad del autor de la sucesión que le sirvan de sustento legal a su acción, o bien, solamente el primero de esos documentos, siempre que en su texto conste la manera en que el de cujus obtuvo la propiedad, pues así queda establecido que éste, en la fecha de su deceso, tenía el dominio del bien reclamado en reivindicación por el heredero."*

Registro digital: 165385  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: XI.C.30 C  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2233

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tipo: Aislada

**"SUCESIÓN. SE CONSTITUYE POR LOS PRESUNTOS HEREDEROS Y LA REPRESENTA EL ALBACEA SÓLO EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** De conformidad con las disposiciones de los artículos 1144, 1145, 1151, 1506, 1536, 1553, 1564, 1603, 1611, 1625, 1635 y 1637 del Código Civil para el Estado de Michoacán abrogado, la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, de modo que al morir el autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división; en tanto que los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa, así de la herencia como de la validez del testamento en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; con las obligaciones de realizar la presentación del testamento; el aseguramiento de los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; concluyendo su encargo, entre otras causas, por el término natural del mismo. De ello puede entenderse que la sucesión se constituye por la persona o conjunto de personas que aspiran o tienen derecho a suceder a otra que fallece, en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, respecto de los cuales adquieren derecho como a un patrimonio común, en tanto no se haga la división; y que los albaceas son los órganos encargados de llevar a cabo el trámite correspondiente, tendiente a definir la sucesión, testamentaria o intestamentaria, mediante la partición de los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios del de cujus, de modo que hecha la partición, concluye su encargo; de suerte que cualquier acreedor del autor de la sucesión que no haya presentado su crédito en el juicio sucesorio a efecto de que el albacea le hiciera el pago de esa deuda hereditaria luego de que formulara el inventario y avalúo de aquellos bienes, deberá reclamársela a la sucesión, pero no a través del albacea, precisamente por haber terminado su encargo, sino a través de los herederos que sucedieron al autor de la herencia."

Registro digital: 168513

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.2o.C.150 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 1312

Tipo: Aislada

**"ALBACEA. SU REPRESENTACIÓN CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA PARTICIÓN Y**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ADJUDICACIÓN DE HERENCIA RESPECTIVOS, POR LO QUE NO ES FACTIBLE CONSIDERAR PRORROGADO SU ENCARGO, AUN CUANDO ASÍ SE HUBIERA ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.** Una sana interpretación de los artículos 3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco lleva a concluir que, si bien el albacea es un órgano representativo de la copropiedad hereditaria, también lo es que aquél sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite, mediante la aprobación de la partición y adjudicación de herencia respectivas. De ahí que, si la función esencial del albacea es la de administrar y liquidar el caudal hereditario, es evidente que, aun cuando pudiese existir alguna manifestación de voluntad del testador ajena a ese objetivo, el albacea no puede realizar actos que no tengan por objeto esa finalidad. En el anterior contexto, aun cuando de algunas cláusulas del testamento, pudiera advertirse que al albacea se le prorrogó el desempeño de su cargo para llevar a cabo funciones de administrador de los bienes de la asociación civil a la que el testador declaró su única heredera, lo cierto es que sólo por excepción, podrá intervenir en procesos posteriores; verbigracia, cuando se demanda la nulidad de testamento, o bien, para formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente. Ello, en razón de que la resolución que aprueba la partición y adjudicación de herencia respectivos, pone fin a su intervención en el juicio y, por tanto, una vez realizada la adjudicación específica de los bienes hereditarios, en el evento que posteriormente se discuta la propiedad de alguno de esos bienes, la defensa del mismo corresponderá al heredero adjudicatario de que se trate."

En ese sentido, toda vez que \*\*\*\*\* , ejerció por su propio derecho la acción real reivindicatoria, respecto del bien inmueble materia de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , y no en su calidad de albacea de la sucesión a bienes del finado en cita, quien adquirió el inmueble en disputa mediante la compraventa realizada a Arnulfo Verdiguél Caballero es de señalarse que de autos no consta que se haya llevado a cabo la adjudicación del bien hereditario a favor de la promovente, para que la representación de los derechos de propiedad pudiera ejercitarse directamente por \*\*\*\*\* , por lo tanto, ante la falta de título de propiedad respecto del inmueble materia de la presente litis a nombre de la parte actora, **se declara la falta de legitimación activa** de \*\*\*\*\* para promover por su propio derecho la acción reivindicatoria del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , al no



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tener la titularidad del derecho reclamado, por consiguiente se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* de las pretensiones reclamadas por \*\*\*\*\*.

En tales consideraciones, al ser la legitimación un presupuesto procesal, es evidente que a falta de ese elemento no puede adentrarse al análisis de la presente litis.

Resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 240057  
Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Materia(s): Común  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 205-216, Cuarta Parte, página 203  
Tipo: Jurisprudencia

**"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador."*

Registro digital: 2019949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C. J/206  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308  
Tipo: Jurisprudencia

**"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

Siendo aplicables al caso concreto, el siguiente criterio sustentado por el máximo Tribunal, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de **1998**, Tesis: **2a./J. 75/97**, visible a la página **351**, cuyo rubro reza:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Así como el siguiente criterio sustentado por el máximo Tribunal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: **XI**-Mayo, visible a la página **350**, cuyo rubro rezan:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** *La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes."*

**III. DE LOS GASTOS Y COSTAS.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor, al advertirse que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no ha lugar a la condena en gastos ni costas, debiendo cada parte reportar las costas que hubiera erogado.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.** Se deja sin efectos la medida provisional decretada por auto de **treinta de julio del dos mil veintiuno**, ordenando girar oficio al Director de Impuesto Predial y Catastral del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a fin de que levante la anotación marginal de que el inmueble materia de la presente litis se encuentra sujeto a litigio.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **96, 105, 106, 504** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **declara la falta de legitimación activa** de \*\*\*\*\* para promover por su propio derecho la acción reivindicatoria del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , al no haber acreditado tener la titularidad del derecho reclamado respecto del inmueble señalado en líneas precedentes, en tal virtud,

**TERCERO.** - Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* de las pretensiones reclamadas por \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** - En términos del considerando **III** del cuerpo del presente fallo, cada parte reportara las costas que hubiere erogado en el presente asunto.

**QUINTO.** - Se deja sin efectos la medida provisional decretada por auto de **treinta de julio del dos mil veintiuno**, ordenando girar oficio al Director de Impuesto



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

KARLA MARIANA TORRES VIDAL  
VS  
MARÍA MARTHA ROJAS TORRES Y OTROS  
ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE: 199/2019  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

Página 15 de 15

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Predial y Catastral del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, a fin de que levante la anotación marginal de que el inmueble materia de la presente litis se encuentra sujeto a litigio.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así, definitivamente lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **NORMA DELIA ROMAN SOLÍS**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

NDRS/IIYM